

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 93/2009.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **93/2009**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/2000/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público \*\*\*\*\*, con el puesto de técnico en operativo en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Mazatlán, Sinaloa, **no presentó** su declaración de inicio en el cargo.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **93/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Contralor de este Alto Tribunal tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, en el cual no se ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de veintiocho de enero de dos mil once declaró cerrada la instrucción. Por otra parte, emitió dictamen en el sentido de que **no** existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a **\*\*\*\*\***, por lo que propuso **no** sancionarlo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se

trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A \*\*\*\*\*, se le otorgó nombramiento interino de técnico operativo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa; debido a las funciones específicas del puesto, que conlleva actividades de manejo de recursos económicos, el ex servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, las de inicio y de conclusión del encargo (foja 2 del expediente principal).

Del dictamen de la Contraloría (foja 6 del expediente principal) se desprende que los servidores públicos que desempeñen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cualquier puesto que implique el manejo o la aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, se encuentran obligados a presentar con veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio y conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé cada uno de esos supuestos.

El oficio de notificación a \*\*\*\*\* que contiene la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, le fue enviado a su centro de trabajo el cinco de

diciembre de dos mil ocho mediante oficio DGRARP/DRP/1896/2008; en la copia certificada se aprecia que sólo tiene el sello de recepción del Departamento de Correspondencia de este Alto Tribunal en esa fecha y el folio “28112” (foja 78), pero no consta aquélla en que su destinatario la recibió, por tal motivo es posible afirmar que no se tiene certeza de que \*\*\*\*\* haya sido debidamente informado que tenía obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

Del informe que \*\*\*\*\* presento en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, que obra en constancias (foja 63 del expediente principal), destaca que el ex servidor público manifestó en los incisos c), d) y f) lo siguiente :

“c) Jamás, dentro de las labores que desempeñé en el ejercicio de tal nombramiento manejé recursos públicos.

d) Ninguna persona me informó, ni me presentaron documento alguno por el cual me hubiera hecho sabedor de que las funciones que corresponden a dicho nombramiento, están vinculadas con el manejo de recursos públicos.

f) Como persona honesta y trabajadora, me alarma tener conflictos legales, por lo que he sido siempre responsable en mi vida privada y laboral, por lo que de haber sabido que me asistía la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales de que se trata, lo hubiera hecho sin dudar; sin embargo, de los artículos que se transcriben en el escrito que me entregó el notificador, no encuentro cuál de ellos dispone que una

persona con nombramiento de técnico operativo de una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga dicha obligación en relación al nombramiento como técnico operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Las manifestaciones referidas, aunadas al hecho de que en autos del procedimiento no obra constancia de la notificación al ex servidor público, en el sentido de que debía presentar declaración de su situación patrimonial, permiten concluir a esta Presidencia que no procede fincar responsabilidad a \*\*\*\*\*, por no haber presentado la declaración patrimonial de inicio en el cargo.

En esa tesitura, es dable considerar que no quedó acreditada la conducta atribuida a \*\*\*\*\*, por lo que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad administrativa y, por tanto, no ha lugar a imponerle sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** \*\*\*\*\*, no es responsable de la falta administrativa materia del presente procedimiento.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que corresponden y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **93/2009** instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

JGCR/jht.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***